



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 18720/2018

(Juzg. N° 33)

**AUTOS: "CORIA, PEDRO ROQUE C/ HIGH TOP SECURITY S.A. Y OTROS S/
DESPIDO"**

Buenos Aires, 29 de abril de 2024

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

La empleadora del trabajador y el responsable de su giro societario cuestionan la condena al pago de horas extras y la aplicación de las puniciones de los arts. 1° y 2° de la ley 25.323 así como el reproche de responsabilidad solidaria. Por su parte, su litisconsorte Chekk SA solicita se deje sin efecto el reproche de responsabilidad patrimonial en los términos del art. 30 de la LCT. El trabajador, a su vez, persigue se condene a su oponentes a abonar las puniciones de los arts. 80 de la LCT y daño moral, aplique sanciones por temeridad y malicia y en materia de intereses el acta 2764. Por último los auxiliares de justicia solicitan la elevación de sus honorarios profesionales

Los agravios vertidos por la empleadora, valorados a la luz de las reglas de la sana crítica, no tienen entidad suficiente como para justificar una rectificación del pronunciamiento de grado: en el caso se produce una situación singular porque el actor reclama tanto el pago de salarios extraordinarios que afirma le eran abonados parcialmente en forma clandestina en concepto de horas extras como la punición a que hace referencia el art. 1° de la ley 25.323.

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#31909306#409822291#20240429133948465

Las cuatro personas que declararon a su favor tienen, en efecto, un interés directo en el pleito porque afirman haber sido trabajadores de la empresa, tener juicio pendiente contra ella y reclaman los créditos emergentes de una ruptura injustificada de la relación de trabajo y la juzgadora tuvo presente dichas circunstancias y, no obstante ello, receptó los reclamos del accionante puntualizando que uno de los testigos ofrecidos por la empresa -esto es Marinelli- había hecho referencia a planillas horarias que no fueron exhibidas lo que tornaba operativa la presunción del art. 55 de la LCT.

Dicha conclusión llega huérfana de crítica ante la alzada e impide que los agravios pormenorizados vertidos en autos puedan ser receptados porque no es un compañero del trabajador accionante el que denuncia tal extremo sino una dependiente directa de la empresa que se presenta como liquidadora de sueldos la que hace referencia a tal sistema de control que hubiera podido enervar la versión interesada de los declarantes.

Lo expuesto sella la suerte de la punición del art. 1° de la ley 25.323 y también de la condena solidaria al codemandado Gustavo Carlos Grande por cuanto lo decidido en la instancia de grado encuentra su apoyo en las previsiones de los arts. 54, 56 y 274 de la LGS

A su vez, la circunstancia de que la demandada haya despedido al actor invocando el art. 247 de la LCT y sólo tardíamente depositase la suma que considerada adeudada la que se ordenó descontar sobre el mayor crédito en disputa justifica la aplicación de la punición del art. 2° de la ley 25.323.

El rechazo de la punición del art. 80 de la LCT se ajusta a derecho porque, al contrario de lo pretendido por el trabajador el art. 3° del decreto 146/2001 no violenta el orden constitucional por constituir una razonable reglamentación de la norma madre porque emitir certificaciones de servicios y aportes requiere de tiempos administrativos y la consulta de registros laborales sin que se advierta una vulneración de los derechos adquiridos por los trabajadores.

Al respecto, se ha puntualizado que el plazo impuesto en la norma sustancial aparece como extremadamente exiguo si se tiene en cuenta que se dirige a todo tipo de empleadores y, ante la extinción de relaciones de trabajo de larga data, puede resultar engorrosa la emisión de las certificaciones requeridas

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#31909306#409822291#20240429133948465



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

(Etala, "Contrato de Trabajo ", t. I , p. 264; CNTr. Sala I, 21/9/11, "Agrafojo c/Sotomayor Hnos SA"; Sala II, 26/8/08, "Bestilleiro c/Metlife Seguros de Vida SA"; Sala V; 14/3/11, "Bulacio c/Florci SA"; BCNTrab. 309; Sala VIII, 14/3/13, "PPD Argentina c/Michelini").

El reclamo de sanciones por temeridad y malicia también es improcedente porque no estamos ante un despido sin causa alguna sino ante una impuesto en los términos del art. 247 de la LCT y el hecho de que la prueba en la materia no haya sido convincente por la juzgadora no justifica la aplicación de un sistema punitivo operativo bajo otro esquema fáctico: se ha señalado, en tal sentido, que el órgano judicial con facultades para sancionar al empleador en los términos del art. 275 de la LCT debe acreditar la imputación que sustenta su sanción y, en si le reprocha malicia, la existencia de elementos probatorios concretos que demuestren tal ánimo subjetivo sin que se justifique la aplicación de la citada normativa por la mera decisión empresaria de despedir a sus trabajadores invocando falta o disminución de trabajo no imputable en los términos del art. 247 de la LCT (CSJN, 10/10/02, "García c/Red Celeste y Blanca SA", DT 2003-A-539).

La punición del art. 1° de la ley 23.592 fue correctamente rechazada porque, aunque Villegas afirme que el actor era un activista gremial, no resulta tal condicion corroborada en las actuaciones labradas ante la autoridad control por efecto de la negociación colectiva motivada por un conflicto dentro de la empresa (conf. expediente 21770825/17) siendo que, en el caso, no estamos ante un despido incausado sino uno fundado en razones económicas y nos movemos en el complejo campo de la actividad de vigilancia por lo cual la dación de tareas depende de una clientela que la requiera lo que explica decisiones rupturistas como la adoptada por la demandada ya que no todo despido incorrecto puede estimarse discriminatorio o fundado en posiciones gremiales ya que Coria no es una persona que tenga la tutela de la ley de asociaciones profesionales.

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#31909306#409822291#20240429133948465

La condena contra la codemandada Cheek SA debe ser dejada sin efecto: la actividad normal, específica y propia de dicha empresa es la venta de ropa infantil a través de locales instalados en centros comerciales y la contratación de personal de vigilancia para la custodia de sus locales, ni siquiera puede conceptualizarse como insoslayable y complementaria de su actividad comercial por cuanto no es una empresa que se dedique al tráfico de dinero o divisas y/o que, por su actividad específica requiera, en forma insoslayable, la contratación de personal de seguridad como puede suceder con hospitales públicos, escuelas o centros comerciales de afluencia masiva. Se ha señalado que lo que corresponde es una proyección racional del art. 30 de la LCT (ver CSJN, 30/12/14, "Gómez c/Saden SA", DT 2015-5-1024; 29/8/19, "Payalap c/Sernaglia", Fallos 342:1426) dentro de nuestra realidad económica y, en el caso, entiendo que no hay base objetiva para un reproche de responsabilidad solidario por cuanto Coria se limitó a prestar tareas como vigilador asignado a uno de los múltiples clientes de su empleadora y que la beneficiada por sus servicios pudo delegar tal tareas en sus propios dependientes o en una tercera empresa especialista en la materia, como lo es la empleadora del actor. Pero, reitero, que no nos encontramos ante una empresa bancaria que no pueda funcionar sin colaboración de agentes de seguridad.

Por otra parte, en nuestro mercado laboral, se ha producido una proliferación de empresas de seguridad que otorgan tal cobertura por haber declinado el Estado su obligación de hacerla a través de los cuerpos de seguridad estatales -es decir la policía de seguridad de cada Provincia- pero ello no justifica la aplicación de la legislación social salvo en caso de fraude, esto es un anomalía no denunciada ni acreditada en autos.

En materia de intereses propiciaré la confirmación de lo decidido. Paso a explicarme: el interés es un índice, utilizado en economía y finanzas, para registrar la rentabilidad del dinero, es decir el costo de un ahorro o de un crédito siendo que, en el mundo moderno, las instituciones tradicionales para la canalización de ahorros o de divisas no son otras que los bancos, lo que hace que la determinación de la tasa de interés sea fijada según las necesidades de un mercado altamente competitivo, sujeto a fluctuaciones permanentes y explica que,

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#31909306#409822291#20240429133948465



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

en ocasiones, el Estado intervenga para regular su valor combatiendo lo que, según las normas jurídicas, puede constituir el delito de usura. En tal sentido cabe recordar que, en la Edad Media, el cobro de interés era considerado como un pecado ya que el tiempo era propiedad de Dios y no de los hombres y el afán de lucro algo despreciable contrario al bien común y al principio evangélico de caridad (Giner, Salvador "Historia del Pensamiento Social", p. 163; Pirenne, Henri, "Historia Económica y Social de la Edad Media", ps. 91/2 Márquez Aldana, Yanod y Silva Ruiz, José, "Pensamiento Económico", p. 30; Levaggi, "Historia del Derecho, de las Obligaciones, Contratos y Cosas", p. 30); idea que fue desplazada en el Renacimiento aceptándose el arrendamiento del dinero como el de cualquier otro bien, por lo que el costo del paso del tiempo empezó a ser entendido como un costo de oportunidad, es decir cuando un sujeto retiene el dinero de otro, éste pierde la oportunidad de obtener un rédito independiente. En tal sentido Montesquieu, ubicado entre los dos mundos -el medieval y el moderno-, señala: "es ciertamente una buena acción prestar dinero a otro sin interés, pero es claro que esto no puede ser más que un consejo de religión y no una ley civil" (Del espíritu de la leyes", p. 285) acotando la doctrina que, en la sociedad contemporánea con una economía dinámica, los préstamos de dinero son comunes y los prestatarios suelen realizar con él operaciones comerciales que les reportar ganancias siendo justificable que paguen por el uso del capital ajeno que su dueño no pudo emplear mientras se hallaba en manos del deudor (Alterini, Ameal y López Cabana, "Derecho de Obligaciones" p. 459).

Desde el punto de vista jurídico, el interés es un fruto civil, y puede ser definido como la renta o ganancia del capital (Herrera, Caramelo y Picasso, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", t. III p. 58) o el precio del uso del dinero ajeno (Samuelson, "Curso de Economía", p. 303; Alterini, Ameal y López Cabana, "Derecho de las Obligaciones", p. 457) aceptándose que las deudas pecuniarias devengan, en forma paulatina y durante un cierto tiempo, un interés que resulta el

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#31909306#409822291#20240429133948465

precio por el uso de un dinero ajeno o, en su caso, como indemnización por retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria. De ahí que el legislador distinga entre intereses compensatorios, moratorios y punitivos y, también, entre intereses legales y convencionales. Los compensatorios son los que se adeudan como contraprestación por el uso de un capital ajeno y son extraños a toda idea de responsabilidad civil, encontrándose regulados por el art. 767 del CCCN pudiendo ser fijados por los jueces, sino fue acordado por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos y costumbres; los denominados intereses moratorios, a su vez, son los que debe pagar el deudor por el retardo en el cumplimiento de devolver el dinero que le fue prestado (art. 768, CCCN) siendo que, por último, los punitivos son los pactados libremente por los interesados con un fin compulsivo, esto es lograr que la obligación dineraria impuesta sea satisfecha en tiempo y forma (art. 769, CCCN). Se ha señalado, al respecto, que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento por lo que, cuando el resultado se vuelve injusto objetivamente, debe ser corregido en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas (CSJN, 26/2/19, "Bonet c/Experta ART SA", Fallos 342:162, DT 2019-5-1202).

El 7 de septiembre de 2.022, los integrantes de la Cámara Laboral, reunidos en acuerdo general, procedieron a debatir si se mantendrían las tasas de interés impuestas por actas 2601, 2630 y 2658 y la mayoría se inclinó por una respuesta afirmativa con las siguientes características: se aplicaría a los créditos laborales la capitalización regulada por el art. 770 inc. b) del CCCN con una periodicidad anual a partir de la fecha de notificación de la demanda a las causas sin sentencia firme sobre el punto siendo dicha solución inoperante para aquellos créditos que tuvieran un régimen legal en materia de intereses (ver acta acuerdo 2764/22).

La decisión adoptada es discutible por la interpretación maximalista efectuada sobre las previsiones del art. 770 del CCCN ya que, pese a la reforma impuesta, la posibilidad de anatocismo es mirada con desfavor por el legislador y ello resulta de la simple lectura del primer párrafo del citado





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

artículo: "no se deben intereses de los intereses excepto que", ya que ello revela que sólo los acepta en situaciones extremas.

A continuación el legislador reglamenta en cuatro incisos la figura. En el primero acepta la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses siempre que una cláusula expresa lo autorice, esto es un acuerdo de partes sobre el tópico, es decir una situación jurídica ajena al marco de nuestra disciplina y propia del ámbito civil. En el segundo, autoriza la acumulación cuando la obligación se demande judicialmente, lo que sucederá desde la fecha de notificación de la demanda. En el tercer inciso, autoriza la capitalización desde que el juez manda a pagar la suma resultante de la liquidación -es decir lo debido en concepto de capital e intereses- y el deudor es remiso en hacerlo. En el cuarto y último inciso, en forma innecesaria, el legislador aclara que la capitalización también podrá ser aplicada cuando otras normas legales lo prevean.

En mi opinión, una adecuada y razonable interpretación de tal norma sería el considerar que, en materia de litigios, los incisos b y c juegan complementándose autorizando la acumulación en dos momentos concretos y específicos, esto es al momento de notificación de la demanda judicial y en los casos de que se practique liquidación judicial y el deudor sea remiso al pago: las normas citadas no autorizan la periodicidad anual a que hace referencia el acta 2764/22.

Pero existen otras razones de carácter institucional que me llevan a disentir con la propuesta de la mayoría y una de ellas se encuentra en la capacidad de resistencia de nuestra economía, jaqueada por la inflación y empobrecida por la informalidad y el desempleo, con un sistema de pymes al borde del colapso por la sobrecarga de impuestos y cargas sociales: las referidas empresas difícilmente puedan soportar el agobio económico de una capitalización de intereses periódica como la que surge del acta que, por el contrario, pueden tolerar las grandes corporaciones acostumbradas a lucrar en el mundo financiero y que pueden acceder a él, lo que no sucede con las pequeñas y medianas empresas.

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#31909306#409822291#20240429133948465

En nuestra realidad económica, son dichas entidades las que resultan fuentes nutricias de empleo y, como advierten los juristas alemanes que, en materia de economías destrozadas y derecho laboral conocen bastante, "la aspiración de proteger al trabajador y mejorar su situación no debe considerarse carente de límites pues, aunque el derecho del trabajo persigue la protección del trabajo, como todo derecho está al servicio del interés de la colectividad, por deseable que sea, desde el punto de vista social, una protección lo más intensa posible de su situación, todo ello tiene como límite la capacidad de resistencia de la economía" (Hueck y Nipperdey, "Compendio del Derecho del Trabajo" p. 46; *id.* Ramírez Bosco, "Para una introducción al Derecho del Trabajo", p. 30). Por otra parte, es prudente señalar que, en el campo de derecho del trabajo, suelen aplicarse múltiples puniciones y una de ellas guarda vinculación con la demora del acreedor en el pago del capital o monto debido por la extinción del contrato de trabajo: el art. 2° de la ley 25.323 impone un incremento del 50% de las indemnizaciones tarifadas por despido cuando el empleador no las abone en tiempo y forma, es decir sanciona la mora empresaria con una multa dineraria y cuando capitalizamos los intereses sobre un capital debido en sede laboral, en muchas ocasiones, también capitalizamos la multa dineraria produciéndose una suerte de anatocismo jurídico contraria a la tradición económica del mundo occidental que ha mirado con disfavor la acumulación de intereses al capital debido.

Por último, me permito destacar que el acta 2658/17 hace referencia a la aplicación de la tasa activa efectiva anual vencida y el término "tasa efectiva", divergente del término "tasa nominal", es utilizado para denominar una tasa en la que ya se aplica cierta capitalización, por lo que proyectar el art. 770 del CCCN en los términos de la mayoría puede conllevar una capitalización múltiple del capital debido.

Por lo expuesto, entiendo que lo correcto es que el capital reclamado en un litigio laboral sea capitalizado mediante el computo de intereses una sola vez, esto es al momento de notificarse la demanda judicial al último de los deudores, y de ahí en más sólo se computarán intereses sobre dicha suma sin perjuicio de la eventual capitalización que corresponda cuando el juez mande pagar la suma resultante y el deudor sea moroso en hacerlo (conf. art. 770 inc. c, CCCN).

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#31909306#409822291#20240429133948465



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

Mi posición se ve reforzada por el reciente fallo de la CSJN en autos "Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido" del 29/2/2024 en el que el Tribunal establece que "...El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual "no se deben intereses de los intereses" y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso "b" alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, "en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda". De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio. A su vez, si bien el inciso "a" del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas.. En definitiva, la decisión impugnada y el' acta que la sustenta dejan de lado el principio general fijado por el legislador y crean una excepción que no está legalmente contemplada.... "

Por lo expuesto precedentemente cabe hacer lugar a la queja y en su mérito que el capital reclamado sea capitalizado mediante el cómputo de intereses una sola vez, esto es al momento de notificarse la demanda judicial al último de los deudores, y de ahí en más sólo se computarán intereses sobre dicha suma sin perjuicio de la eventual capitalización que corresponda cuando el juez mande pagar la suma resultante y el deudor sea moroso en hacerlo (conf. art. 770 inc. c, CCCN) .

En síntesis, por lo expuesto y siendo equitativos los honorarios impugnados, entiendo corresponde: 1) Modificar el fallo recurrido dejando sin efecto la condena solidaria contra Cheek S.A.; 2) Confirmar lo decidido en materia de costas y honorarios sin perjuicio de que las derivadas de la intervención de Cheek SA se impongan en ambas instancias por su orden; 3) Imponer las costas de alzada por su orden atento el

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#31909306#409822291#20240429133948465

resultado obtenido y 4) Fijar los emolumentos de alzada en el 30% de la suma regulada en la instancia anterior.

LA DOCTORA GRACIELA LUCIA CRAIG DIJO:

I. Respetuosamente disiento con el voto que auspicia mi distinguido colega preopinante relativo al rechazo de la punición normada por el art. 45 de la ley 25.345 (art. 80 LCT) y digo ello pues, según el criterio que sostengo, el actor integró el reclamo del Seclo con la entrega de dicho certificado de trabajo. Nótese que el despido se produjo el 07/02/18 y el cierre del procedimiento previo ante el Seclo ocurrió el 15/03/18 (fs.22), esto es, transcurridos los 30 días desde la extinción del vínculo laboral y es en esa medida que considero que se encuentra cumplido el recaudo formal establecido por la norma reglamentaria, cuya validez se declara.

No paso por alto que la ex empleadora en la instancia administrativa puso a disposición tales instrumentos, pero, de acuerdo con la confirmatoria que propone el Dr. Pose y a la que adhiero, dichos documentos no contenían los datos reales de la relación habida entre las partes -con relación a la irregularidad registral del pago del salario- por lo que resultó justificado la negativa de su recepción por parte del actor.

En consecuencia, estimo que el actor resulta acreedor a la suma de \$57.164,67(MRMNH determinada en grado \$19.054,89 x 3) en concepto de sanción por la falta de entrega de la certificación del art. 80 LCT.

II. Disiento -asimismo- con la solución que auspicia mi distinguido colega preopinante por cuanto propone dejar sin efecto la condena solidaria de CHEEK S.A. en los términos del art. 30 de la LCT.

Liminarmente, destaco que la tesis que sostiene la apelante se erige sobre una lógica desertada en cuanto al razonamiento del supuesto de solidaridad que establece el art. 30 de la LCT, y ello así pues, no corresponde examinar si la actividad llevada a cabo por el cesionario o contratista se identifica con el objeto genérico -o estatutario- de la cedente o contratante principal sino que, corresponde analizar si se verificó una unidad técnica de ejecución; es decir, en el caso, si los servicios de seguridad que prestó HIGH TOP SECURITY S.A,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

completó o complementa de modo coadyuvante la actividad de la contratante principal.

En tal contexto, comparto el criterio sostenido por parte de la doctrina en cuanto a que la solidaridad es, asimismo, extensiva a los casos de actividades "accesorias", con tal que se hallen "integradas permanentemente" al establecimiento, quedando fuera de esa conceptualización las funciones extraordinarias o eventuales (Justo López, Mario, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Ediciones Contabilidad Moderna, t. I pág. 258 Buenos Aires, 1978, 1ra. edición).

Así, al tratarse de locales comerciales, su propósito es la venta de la indumentaria infantil que ofertan y para tal fin resulta indispensable la concurrencia del público que, para el consumo en cuestión, debe portar valores para su intercambio (dinero en efectivo, tarjetas de crédito y/o débito, entre otros medios). De este modo, dichos clientes no visitarían el establecimiento comercial de no tener la garantía de que se practican controles de seguridad a fin de prevenir posibles hechos delictivos y resguardar la integridad en las cosas y en las personas, circunstancias que se relacionan directamente con las tareas que prestó el actor.

Por tanto, la proyección al caso de la solidaridad que emerge de la norma bajo análisis emana de la constatación del despliegue por parte de la empleadora del actor de una actividad comercial que -en sana crítica y con criterio de razonabilidad en orden a la finalidad de la norma citada- resulta inherente y se encuentra integrada inescindiblemente al desarrollo de la actividad propia y específica del codemandado CHEEK S.A. y, por tanto, resulta coadyuvante y necesaria para que esta última empresa cumpla con sus fines, extremo que torna operativa la responsabilidad solidaridad prevista por la norma bajo análisis.

En virtud de las consideraciones que anteceden, y dado que, tal como ha quedado dicho, se encuentran configurados en la especie los elementos objetivos que habilitan la procedencia del art. 30 de la L.C.T., sugiero confirmar la decisión atacada, también en este aspecto.

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#31909306#409822291#20240429133948465

III. En otro orden, el agravio del actor respecto del modo en que la Sra. Jueza de grado dispuso la actualización del crédito diferido a condena será receptado en el voto que auspicio aunque en los términos y con los alcances que seguidamente expondré.

Las fundamentaciones expuestas por esta Cámara en el Acta N° 2783 del día 13/3/2024, a la cual me remito en honor a la brevedad, sellan la suerte del recurso en favor de la parte actora. Ello es así, pues nos encontramos ante un caso sin sentencia firme sobre el punto y la tasa de interés, tal como se ordena aplicar en grado significa una notoria depreciación monetaria del monto indemnizatorio al que tiene derecho el trabajador. La misma no luce razonable, ni proporcional, ésta no alcanza a cumplir la función a la que aspira un interés moratorio, es decir, absorber la pérdida del valor monetario habido desde la mora a la fecha.

Desde esa perspectiva, sugiero que los intereses sean establecidos de acuerdo a lo dispuesto por esta Cámara mediante Acta N° 2783 (13/03/2024), Resolución N° 3 (14/03/2024) y Acta N° 2784 (20/03/2024) y que el crédito devengue intereses desde que cada suma es debida y hasta la fecha de la liquidación de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA. Asimismo, se dispondrá una tasa anual del 6% desde la fecha del crédito y hasta la fecha de la notificación de la demanda, cuyo resultado se capitaliza (conf. art. 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación) y al monto resultante de esa única capitalización se le aplicará una tasa del 6% anual desde esa fecha (notificación de la demanda) hasta la fecha de la liquidación, para así obtener el resultado final del crédito.

Así voto.

IV. De acuerdo con todo lo hasta aquí expuesto, se impone la necesidad de practicar liquidación, por lo que en definitiva la acción progresará por la suma de \$689.324,95 (\$632.160,28 monto fijado en la sede de origen + \$57.164,67 en concepto de indemnización art.80 LCT); y dicho se actualizará en los términos y condiciones expuestas en el anterior considerando.

V. Finalmente, comparto la solución que mociona el Dr. Pose en los demás aspectos que fueron materia de apelación y agravios.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

VI. En virtud del voto que auspicio, de acuerdo con el principio general que emana del art.68 del CPCCN, estimo que las costas de Alzada deben quedar a cargo de las demandadas vencidas en los aspectos principales de la controversia.

A su vez y con arreglo a lo establecido en el art. 30 de la ley 27.423, habida cuenta del mérito y extensión de labor desarrollada en esta instancia por los profesionales actuantes en esta etapa, propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 30%, de lo que corresponde, a cada una de ellas, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

VII. De seguirse el voto que mociono, corresponderá: **I)** Modificar -parcialmente- la sentencia dictada por la sede de origen y elevar el monto diferido a condena a la suma \$689.324,95, cuyo total debe ser actualizado en los términos y con los alcances previstos en el considerando respectivo. **II)** Confirmar el fallo atacado en lo demás que fue materia de apelación y agravios. **III)** Confirmar los honorarios regulados en la anterior sede; **IV)** Imponer las costas de Alzada a cargo de las demandadas vencidas; **V)** Regular los honorarios por la actuación ante esta Alzada de los profesionales actuantes en esta etapa en el 30%, de lo que corresponde a cada una de ellas, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

LA DOCTORA GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ DIJO:

Adhiero al voto de la Dra. Craig, en lo que ha sido materia de disidencia.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE:** I) Modificar -parcialmente- la sentencia dictada por la sede de origen y elevar el monto diferido a condena a la suma \$689.324,95, cuyo total debe ser actualizado en los términos y con los alcances previstos en el considerando respectivo. II) Confirmar el fallo atacado en lo demás que fue materia de apelación y agravios. III) Confirmar los honorarios regulados en la anterior sede; IV) Imponer las costas de Alzada a cargo de las demandadas vencidas; V) Regular los honorarios por la actuación ante esta

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#31909306#409822291#20240429133948465

Alzada de los profesionales actuantes en esta etapa en el 30%, de lo que corresponde a cada una de ellas, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

GABRIELA A. VAZQUEZ

JUEZA DE CAMARA

ANTE MI ;

